



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que el apoderado judicial de la entidad CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, en calidad de cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, allega renuncia del poder que le fuese otorgado para las presentes diligencias, por parte de la entidad CISA SA, en donde alega que de mutuo acuerdo se produjo la finalización de su mandato, pero no se prueba de forma alguna que la entidad efectivamente aceptara la misma o tenga conocimiento de la situación descrita. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

28 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 222

El Carmen (Norte De Santander), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER APODERADO DEMANDADO
RADICADO: 2014-010
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CISA SA COMO CESIONARIO DE BANCO AGRARIO
DEMANDADO: YOMAIRA CONTRERAS DURAN

Corresponde a este Despacho resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se visualiza en memorial allegado a través de correo electrónico institucional, el pasado 5 de mayo de los corrientes, ratificado con memorial presentado por el mismo medio el 26 de septiembre de los corrientes, suscrito por el doctor JOSE IVAN SOTO.

Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, tal como lo establece la norma, en el caso particular no se logró demostrar el cumplimiento por parte del apoderado judicial de su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, razón por la que esta Judicatura, no habrá de aceptar la renuncia en comento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE

PRIMERO. - NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA con TP 84914, como Apoderado Judicial de la parte demandante CISA CENTRAL DE INVERSIONES, cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte las constancias de comunicación debidas a CENTRAL DE INVERSIONES SA, respecto de la renuncia al poder presentada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado de fecha
septiembre 29 de 2023


Secretaría

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d555d811cf33cac8223520cabcf087c7ae4666df2ee33698de6da4427696e12c**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que el apoderado judicial de la entidad CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, en calidad de cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, allega renuncia del poder que le fuese otorgado para las presentes diligencias, por parte de la entidad CISA SA, en donde alega que de mutuo acuerdo se produjo la finalización de su mandato, pero no se prueba de forma alguna que la entidad efectivamente aceptara la misma o tenga conocimiento de la situación descrita. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

28 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 218

El Carmen (Norte De Santander), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER APODERADO DEMANDADO
RADICADO: 2014-076
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CISA SA COMO CESIONARIO DE BANCO AGRARIO
DEMANDADO: JAIDER FLOREZ FLOREZ Y JULIO CESAR FLOREZ FLOREZ

Corresponde a este Despacho resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se visualiza en memorial allegado a través de correo electrónico institucional, el 26 de septiembre de los corrientes, suscrito por el doctor JOSE IVAN SOTO.

Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, tal como lo establece la norma, en el caso particular no se logró demostrar el cumplimiento por parte del apoderado judicial de su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, razón por la que esta Judicatura, no habrá de aceptar la renuncia en comento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

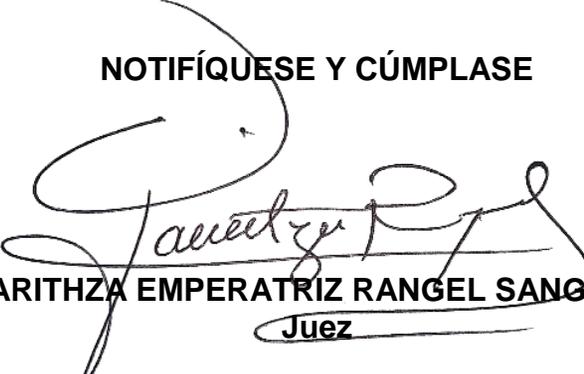


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO. - NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA con TP 84914, como Apoderado Judicial de la parte demandante CISA CENTRAL DE INVERSIONES, cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte las constancias de comunicación debidas a CENTRAL DE INVERSIONES SA, respecto de la renuncia al poder presentada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado de fecha
septiembre 29 de 2023


Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fb912e8dd2f5bb75caf503b410d22802be64a5f6226f11f7fb2922312d1eba**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que el apoderado judicial de la entidad CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, en calidad de cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, allega renuncia del poder que le fuese otorgado para las presentes diligencias, por parte de la entidad CISA SA, en donde alega que de mutuo acuerdo se produjo la finalización de su mandato, pero no se prueba de forma alguna que la entidad efectivamente aceptara la misma o tenga conocimiento de la situación descrita. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

28 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 225

El Carmen (Norte De Santander), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER APODERADO DEMANDADO
RADICADO: 2015-050
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CISA SA COMO CESIONARIO DE BANCO AGRARIO
DEMANDADO: ELIDES BECERRA PAVA**

Corresponde a este Despacho resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se visualiza en memorial allegado a través de correo electrónico institucional, el pasado 5 de mayo de los corrientes, ratificado con memorial presentado por el mismo medio el 26 de septiembre de los corrientes, suscrito por el doctor JOSE IVAN SOTO.

Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, tal como lo establece la norma, en el caso particular no se logró demostrar el cumplimiento por parte del apoderado judicial de su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, razón por la que esta Judicatura, no habrá de aceptar la renuncia en comento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,



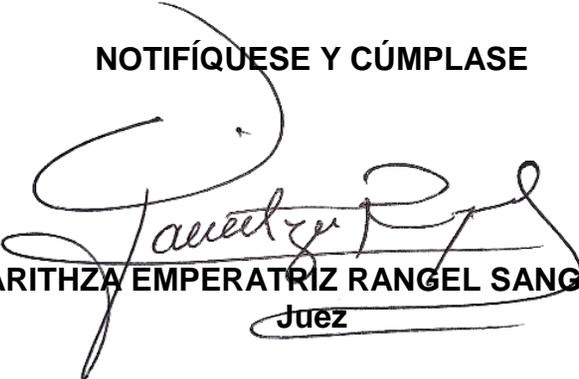
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE

PRIMERO. - NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA con TP 84914, como Apoderado Judicial de la parte demandante CISA CENTRAL DE INVERSIONES, cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte las constancias de comunicación debidas a CENTRAL DE INVERSIONES SA, respecto de la renuncia al poder presentada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado de fecha
septiembre 29 de 2023


Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f78d49d0e1e1a77d50e6b6e91c9c626c9576a9f9b9d09686a72182f7569703**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que el apoderado judicial de la entidad CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, en calidad de cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, allega renuncia del poder que le fuese otorgado para las presentes diligencias, por parte de la entidad CISA SA, en donde alega que de mutuo acuerdo se produjo la finalización de su mandato, pero no se prueba de forma alguna que la entidad efectivamente aceptara la misma o tenga conocimiento de la situación descrita. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

28 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 219

El Carmen (Norte De Santander), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER APODERADO DEMANDADO
RADICADO: 2016-155
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CISA SA COMO CESIONARIO DE BANCO AGRARIO
DEMANDADO: VIRGELINA CARVAJALINO PICON

Corresponde a este Despacho resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se visualiza en memorial allegado a través de correo electrónico institucional, el 26 de septiembre de los corrientes, suscrito por el doctor JOSE IVAN SOTO.

Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, tal como lo establece la norma, en el caso particular no se logró demostrar el cumplimiento por parte del apoderado judicial de su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, razón por la que esta Judicatura, no habrá de aceptar la renuncia en comento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

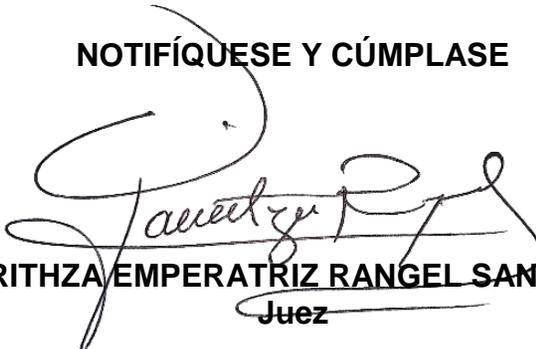


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -
RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA con TP 84914, como Apoderado Judicial de la parte demandante CISA CENTRAL DE INVERSIONES, cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte las constancias de comunicación debidas a CENTRAL DE INVERSIONES SA, respecto de la renuncia al poder presentada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado de fecha
septiembre 29 de 2023


Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2545a7a88be9fd2e201b33bab2eca7b88eeb545df95a62f4b1bfa7cfcc7559da**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que el apoderado judicial de la entidad CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, en calidad de cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, allega renuncia del poder que le fuese otorgado para las presentes diligencias, por parte de la entidad CISA SA, en donde alega que de mutuo acuerdo se produjo la finalización de su mandato, pero no se prueba de forma alguna que la entidad efectivamente aceptara la misma o tenga conocimiento de la situación descrita. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

28 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 221

El Carmen (Norte De Santander), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER APODERADO DEMANDADO
RADICADO: 2016-031
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CISA SA COMO CESIONARIO DE BANCO AGRARIO
DEMANDADO: DAVID BAYONA**

Corresponde a este Despacho resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se visualiza en memorial allegado a través de correo electrónico institucional, el pasado 5 de mayo de los corrientes, ratificado con memorial presentado por el mismo medio el 26 de septiembre de los corrientes, suscrito por el doctor JOSE IVAN SOTO.

Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, tal como lo establece la norma, en el caso particular no se logró demostrar el cumplimiento por parte del apoderado judicial de su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, razón por la que esta Judicatura, no habrá de aceptar la renuncia en comento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,



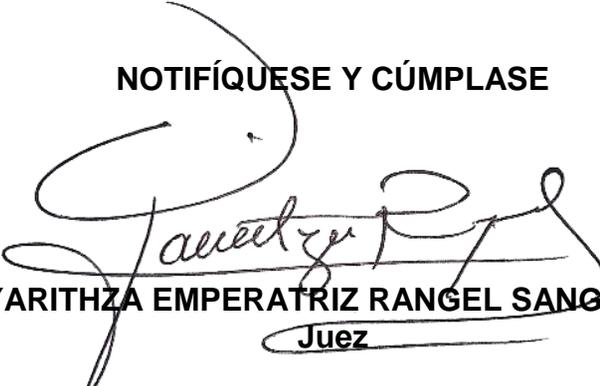
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE

PRIMERO. - NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA con TP 84914, como Apoderado Judicial de la parte demandante CISA CENTRAL DE INVERSIONES, cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte las constancias de comunicación debidas a CENTRAL DE INVERSIONES SA, respecto de la renuncia al poder presentada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado de fecha
septiembre 29 de 2023


Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd326d0d4aac74567e708fb55a2c8b4f7fad348f834381764d209cf757e46241**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que el apoderado judicial de la entidad CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, en calidad de cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, allega renuncia del poder que le fuese otorgado para las presentes diligencias, por parte de la entidad CISA SA, en donde alega que de mutuo acuerdo se produjo la finalización de su mandato, pero no se prueba de forma alguna que la entidad efectivamente aceptara la misma o tenga conocimiento de la situación descrita. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

28 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 219

El Carmen (Norte De Santander), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER APODERADO DEMANDADO
RADICADO: 2016-155
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CISA SA COMO CESIONARIO DE BANCO AGRARIO
DEMANDADO: VIRGELINA CARVAJALINO PICON

Corresponde a este Despacho resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se visualiza en memorial allegado a través de correo electrónico institucional, el 26 de septiembre de los corrientes, suscrito por el doctor JOSE IVAN SOTO.

Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, tal como lo establece la norma, en el caso particular no se logró demostrar el cumplimiento por parte del apoderado judicial de su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, razón por la que esta Judicatura, no habrá de aceptar la renuncia en comento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -
RESUELVE

PRIMERO. - NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA con TP 84914, como Apoderado Judicial de la parte demandante CISA CENTRAL DE INVERSIONES, cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte las constancias de comunicación debidas a CENTRAL DE INVERSIONES SA, respecto de la renuncia al poder presentada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado de fecha
septiembre 29 de 2023


Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc2817d4d847f6c64366fdad84d65140a6564a627a3f790f0ec755b702196f3**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que el apoderado judicial de la entidad CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, en calidad de cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, allega renuncia del poder que le fuese otorgado para las presentes diligencias, por parte de la entidad CISA SA, en donde alega que de mutuo acuerdo se produjo la finalización de su mandato, pero no se prueba de forma alguna que la entidad efectivamente aceptara la misma o tenga conocimiento de la situación descrita. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

28 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 223

El Carmen (Norte De Santander), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER APODERADO DEMANDADO
RADICADO: 2017-022
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CISA SA COMO CESIONARIO DE BANCO AGRARIO
DEMANDADO: YEFERSON MAUREYO ROJAS

Corresponde a este Despacho resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se visualiza en memorial allegado a través de correo electrónico institucional, el pasado 5 de mayo de los corrientes, ratificado con memorial presentado por el mismo medio el 26 de septiembre de los corrientes, suscrito por el doctor JOSE IVAN SOTO.

Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, tal como lo establece la norma, en el caso particular no se logró demostrar el cumplimiento por parte del apoderado judicial de su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, razón por la que esta Judicatura, no habrá de aceptar la renuncia en comento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,



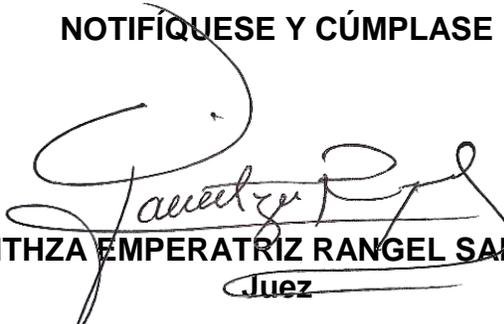
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA con TP 84914, como Apoderado Judicial de la parte demandante CISA CENTRAL DE INVERSIONES, cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte las constancias de comunicación debidas a CENTRAL DE INVERSIONES SA, respecto de la renuncia al poder presentada ante este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado de fecha
septiembre 29 de 2023


Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 752393ba9851ab02cb5c84abebe6743ca2f70c78d678c2a8af4ee8281ff95ad0

Documento generado en 28/09/2023 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que el apoderado judicial de la entidad CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, en calidad de cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, allega renuncia del poder que le fuese otorgado para las presentes diligencias, por parte de la entidad CISA SA, en donde alega que de mutuo acuerdo se produjo la finalización de su mandato, pero no se prueba de forma alguna que la entidad efectivamente aceptara la misma o tenga conocimiento de la situación descrita. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

28 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 216

El Carmen (Norte De Santander), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER APODERADO DEMANDADO
RADICADO: 2017-044
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CISA SA COMO CESIONARIO DE BANCO AGRARIO
DEMANDADO: ALIRIO ALFONSO DURAN QUINTERO Y RITO DURAN SANGUINO

Corresponde a este Despacho resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se visualiza en memorial allegado a través de correo electrónico institucional, el 26 de septiembre de los corrientes, suscrito por el doctor JOSE IVAN SOTO.

Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, tal como lo establece la norma, en el caso particular no se logró demostrar el cumplimiento por parte del apoderado judicial de su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, razón por la que esta Judicatura, no habrá de aceptar la renuncia en comento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

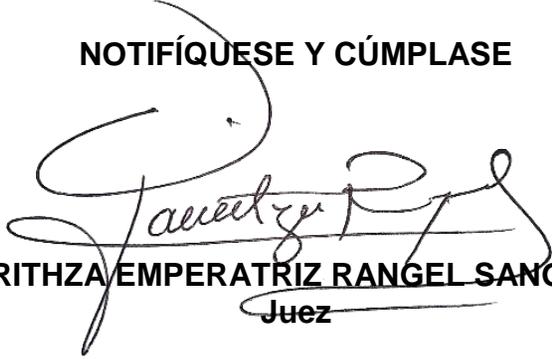


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO. - NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA con TP 84914, como Apoderado Judicial de la parte demandante CISA CENTRAL DE INVERSIONES, cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte las constancias de comunicación debidas a CENTRAL DE INVERSIONES SA, respecto de la renuncia al poder presentada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de
fecha septiembre 29 de 2023


Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e3174d25cc9e27a386fb801f64ed4890ced7e3e55248e55cad52dfa5c8dca8**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que el apoderado judicial de la entidad CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, en calidad de cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, allega renuncia del poder que le fuese otorgado para las presentes diligencias, por parte de la entidad CISA SA, en donde alega que de mutuo acuerdo se produjo la finalización de su mandato, pero no se prueba de forma alguna que la entidad efectivamente aceptara la misma o tenga conocimiento de la situación descrita. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

28 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 224

El Carmen (Norte De Santander), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER APODERADO DEMANDADO
RADICADO: 2017-022
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CISA SA COMO CESIONARIO DE BANCO AGRARIO
DEMANDADO: YEFERSON MAUREYO ROJAS

Corresponde a este Despacho resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se visualiza en memorial allegado a través de correo electrónico institucional, el pasado 5 de mayo de los corrientes, ratificado con memorial presentado por el mismo medio el 26 de septiembre de los corrientes, suscrito por el doctor JOSE IVAN SOTO.

Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, tal como lo establece la norma, en el caso particular no se logró demostrar el cumplimiento por parte del apoderado judicial de su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, razón por la que esta Judicatura, no habrá de aceptar la renuncia en comento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,



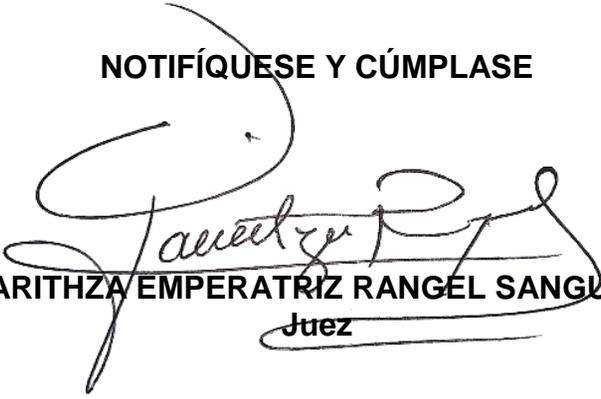
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA con TP 84914, como Apoderado Judicial de la parte demandante CISA CENTRAL DE INVERSIONES, cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte las constancias de comunicación debidas a CENTRAL DE INVERSIONES SA, respecto de la renuncia al poder presentada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado de fecha
septiembre 29 de 2023


Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5cbcc30bf260b8270d7177cc9cda97e35c38c1181469359a9b787951c703bd**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la corrección solicitada por el apoderado de la entidad demandante, respecto del valor de otros conceptos, incorporado en el numeral primero literal 3 de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago, en los que por error del digitación, fue señalada la suma de veintidós mil ochenta y cuatro pesos M/Cte. (\$22.084) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare 051236100004847, siendo la suma correcta cuarenta y dos mil ciento cincuenta pesos M/CTE. (\$42.150) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 4481860003520399, por lo que este despacho, dado el error involuntario de digitación cometido, consigna como suma correcta la mencionada, en el numeral primero de la parte resolutive, del auto que libro mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de septiembre de 2023, haciendo procedente la corrección. Sírvese Proveer.

El Carmen, septiembre 28 de 2023

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

El Carmen (Norte De Santander), veintiocho (28) De septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2023-00141-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO NIT 800037800-8
EJECUTADO: BELLAMIN ANTELIZ NAVARRO CC 13167923

En efecto, tal como se señala en la constancia secretarial que antecede, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto interlocutorio número 326 que libro mandamiento de pago de fecha septiembre cuatro (04) de 2023, este Juzgado incurrió en error al señalar en el numeral PRIMERO, literal 3 de la parte Resolutiva del MANDAMIENTO DE PAGO, como valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 4481860003520399, la suma de veintidós mil ochenta y cuatro pesos M/CTE. (\$22.084), siendo la correcta **cuarenta y dos mil ciento cincuenta pesos M/CTE. (\$42.150)**, respecto del pagaré número 4481860003520399, suscrito por el demandado, motivo que hace procedente la corrección por cambio de cifra y número de pagaré consignados en el citado numeral, por el concepto mencionado, de conformidad con el artículo 286 del Código general del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,

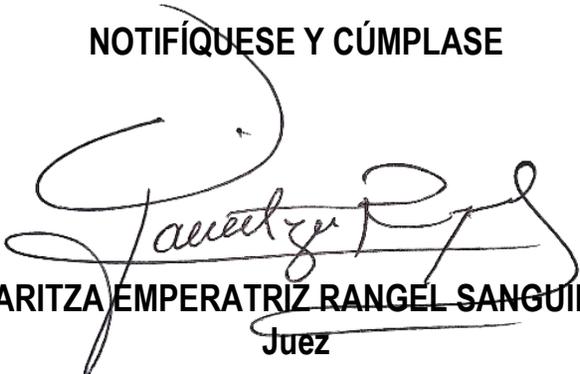
RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral Primero, literal 3 de la parte resolutive del auto que emite mandamiento de pago, de fecha septiembre cuatro (04) de 2023, para señalar que el valor de otros conceptos es la suma de **cuarenta y dos mil ciento cincuenta pesos m/CTE. (\$42.150)**, contenidos y aceptados en el pagare No. 4481860003520399, y no como quedó anotado en dicho numeral.

En consecuencia debe tenerse como valor del mandamiento respecto de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 4481860003520399 , inscrito en el numeral primero de dicho auto, el aquí corregido, para todos los efectos legales correspondientes al presente proceso y derivados del mandamiento de pago emitido.

QUINTO: La corrección aquí gestionada deberá ser tenida en cuenta además para efectos de los oficios que se libren con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de septiembre 29 de 2023.



Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffe56e85e6ae991088174ca8e42dd381ae5963fdfe6f6b7cc6cc857dee8dc4e**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, en el que se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto fechado el 16 de agosto de 2023, a través del cual se niega la solicitud de emisión de sentencia anticipada allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

28 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

El Carmen (Norte De Santander), veinitocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECIDE RECURSO DE REPOSICION.

RADICADO: 2023-0003

CLASE: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MAGDALENA RUEDAS BALLESTEROS

DEMANDADO: YERSON MANUEL ROPERO PALLARES Y KELLY JOHANA FLOREZ HERNANDEZ

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 16 de agosto de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de emisión de sentencia anticipada y se ordena aportar cotejado de notificación, pues tal como se verifica de las actuaciones surtidas por la parte demandante, pues como se manifestó en dicha decisión, “en el archivo 13, folio 3 de one drive, se observa certificación de entrega emitida por la empresa de correo 472, sin que se pueda establecer a qué entrega corresponde, es decir, qué tipo de documento fue entregado, pues con fundamento en lo reglado el artículo 291 del CGP, resulta obligación de la parte demandante, aportar los cotejados de notificación, que no es otra cosa que la constancia expuesta por la empresa que realiza el envío, en el oficio que se remite o documento que se emplea para notificar a la parte demandada, ello de vital importancia, para contar los términos y evitar la existencia de posibles nulidades por indebida notificación”, entonces al no haberse surtido la notificación en debida forma y de acuerdo con los parámetros normativos de los artículos 291 y 292 del CGP, habida cuenta que no se aportó dirección electrónica de los demandados.

RECURSO.

Indicó el recurrente que en memorial del 16 de marzo del año que cursa, fueron aportadas con escrito las evidencias relacionadas con la notificación surtida, dentro de las que se encuentran el cotejo realizado por la empresa 472 con número de envío 4P005319215CO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Que, con memorial del 25 de mayo del anuario, de forma virtual fue allegada constancia digital del resultado de entrega y recibido en la dirección correspondiente al demandado, por lo que una vez determinado que fueron aportados los documentos descritos, la notificación se ajusta a los presupuestos legales y por ende se declare surtida la notificación personal y por aviso de los demandados y se dicte sentencia, ordenando a los mismos la restitución inmediata del inmueble a su representada.

CONSIDERACIONES.

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Para efectos de la claridad debida respecto de la forma y términos como debe ejecutarse la notificación en este tipo de procesos, teniendo en cuenta que los demandados tienen dirección física y que su notificación inicial se hace a través de la empresa de correo 472, se hace necesario traer a colación lo contenido en el Código General del Proceso en su artículo 291, donde se prevé el trámite cuando la misma debe efectuarse de manera personal, el cual deberá cumplirse de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (negrilla fuera de texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

... Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

...Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso....”

También y para efectos de determinar el fundamento legal que trae consigo el estatuto procesal en su artículo 292, donde se prevé el trámite cuando la notificación personal no se pudo realizar, debe efectuarse la notificación por aviso, el cual deberá cumplirse de la siguiente manera:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



CASO CONCRETO.

De cara a lo pretendido por el doctor Camilo Andrés Castro Becerra, en calidad de apoderado judicial de la demandante, su inconformidad radica para el caso en que actúa como recurrente, en que a su juicio, haber aportado el cotejado de la notificación, junto con la constancia de recibido expedida por 472, dan cuenta de la realización de dicha etapa procesal, notificaciones éstas que el citado togado interpreta como suficientes, para que se haya evacuado y cumplido la carga procesal impuesta, conforme su objeción, por lo que no le asiste razón al despacho, de solicitar sea realizada la notificación en debida forma y debe emitirse sentencia.

Así las cosas y al tenor de los argumentos reseñados por el recurrente, procede el Despacho a verificar las actuaciones procesales existentes en el expediente, de las cuales se observan las siguientes situaciones: una de ellas, que mediante oficio allegado al correo institucional fechado el 16 de marzo de los corrientes, efectivamente se incorpora memorial con cotejado de la citación para diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, enviado al barrio las américas calle 10 No. 5-13 del corregimiento Guamalito, del Carmen, Norte de Santander, dirección aportada en la demanda y que corresponde a los demandados. Además, obra en el archivo 13 de one drive, la radicación de memorial con soporte documental de certificación de recibido del envío con firma a nombre de Darío Ibarra, expedida por la empresa de correo 472, allegada el 24 de mayo de 2023, sin que haya sido aportada diligencia de notificación por aviso alguna, luego de intentar la notificación personal.

El Despacho mediante auto de fecha 28 de julio de 2023, ordena aportar cotejado de notificación y realización de notificación por aviso y posterior a ello, luego de la solicitud de sentencia anticipada formulada por el apoderado recurrente, el despacho emite el auto Id, objeto de impugnación.

Del análisis de los aspectos y consideraciones gestionadas por el apoderado y bajo la óptica de este despacho, se debe puntualizar que los artículos que se transcriben y que respecto a la notificación de la parte demandante, imponen a la parte, la carga procesal de gestionar, acorde con lo decidido por el legislador, en tratándose de direcciones físicas, la obligación de realizar la notificación personal y como ocurrió en el caso concreto, al intentarse la diligencia, sin que las partes se notifiquen personalmente bien sea a través de memorial allegado por correo o personalmente en la sede judicial, debe evacuarse la notificación por aviso, actuación que echa de menos este despacho.

Si bien al apoderado le asiste razón en cuanto que ya fue aportado el cotejado de la diligencia de notificación personal, lo procedente, tal como lo señala el artículo 292, es la notificación por aviso, situación procesal que no se ha gestionado por parte del extremo activo de la litis y de obligatorio cumplimiento, pues no se puede tener como notificado por aviso a los demandados, cuando solo se probó la realización del envío de la notificación personal y no la de aviso, como lo establece la norma procesal en cita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Los argumentos expuestos por la recurrente, hacen notar al Despacho que en realidad pese a que se aporta cotejado de notificación personal, hace falta el cumplimiento de la notificación pro aviso, circunstancia que obliga a este despacho a no emitir sentencia, pues tal como se advierte la situación procesal del expediente, estaríamos frente a una nulidad por indebida notificación, la cual debe ser evitada, atendiendo a que como directora del proceso, garante de los preceptos legales y constitucionales, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta por el legislador, lo que obliga a negar la reposición interpuesta y por ende ratificar la orden de realizar la notificación pro aviso, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Se tiene por allegado el cotejo de la notificación personal a los demandados y se ratifica la orden de realizar la notificación por aviso de los demandados.

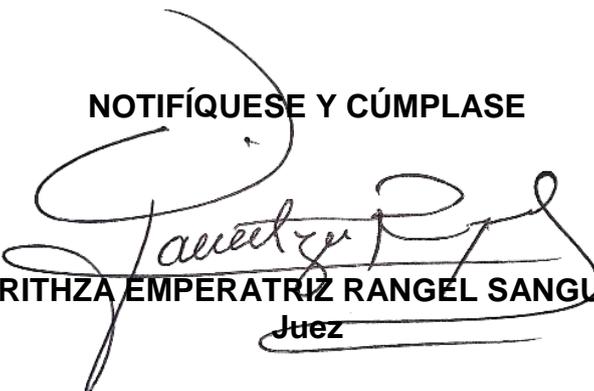
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE

Primero: No Reponer la providencia de fecha 16 de agosto de 2023, por mediode la cual se ordena realizar la notificación por aviso y se niega emitir sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que aporte la notificación por aviso a los demandados de que trata el artículo 292 del CGP, conforme los fundamentos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 29 de septiembre de 2023.


Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3aee94035425e4719196fb751cc25d0a9e78132e5f108e1d2513f4cb472bb2**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores JOHN KENNEDY PARRA CORREDOR y JENNY DORAINI SOLANO REYES, para efectos de darle el respectivo trámite de conformidad con lo establecido por los artículos 130 y 134 del Código Civil. Sírvase disponer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

28 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

El Carmen (Norte De Santander), veintiocho (28) De septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA DAR TRAMITE A SOLICITUD DE MATRIMONIO

RADICADO: 2023-00167- 00

CLASE: JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO

**CONTRAYENTES: JOHN KENNEDY PARRA CORREDOR CC 1065983558
y JENNY DORAINI SOLANO REYES con CC 1091534728.**

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia en cumplimiento a lo señalado por el artículo 130 del Código Civil, se ordena efectuar la correspondiente publicación de Edicto, por lo que deberá ser fijado por el término de quince (15) DIAS, en un lugar visible de la sede judicial, en el que deberán incorporarse los nombres completos e identificación de los contrayentes y sus testigos.

Como quiera que el registro civil de nacimiento del contrayente JOHN KENNEDY PARRA CORREDOR, se encuentra asentado en la Notaría Única de el Carmen, Norte de Santander, se ordenará la publicación del Edicto por el término de 15 días, en la citada Notaría, para efectos de cumplir con el requisito de publicidad, establecido en la norma lb.

Ahora bien, como la contrayente, señorita JENNY DORAINI SOLANO REYES, se encuentra registrada en la Registraduría municipal del Estado civil de el Carmen, se ordena oficiarle a la doctora Amparo Inés Portillo Angarita, Registradora Municipal, para efectos de gestionar en su despacho y en lugar visible, la correspondiente publicación del edicto, para lo cual será remitido por secretaría, el Edicto en comento.

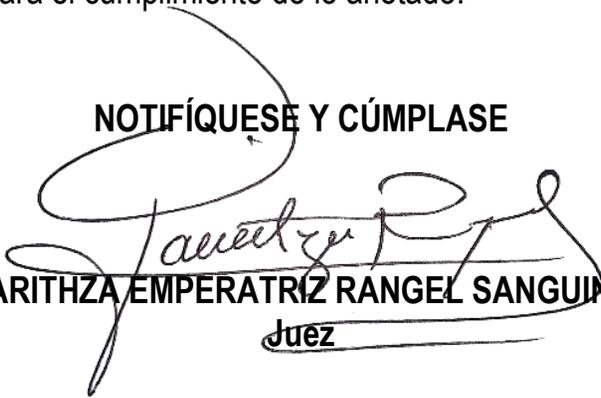
Una vez surtidas las publicaciones en mención, este despacho fija como fecha para la celebración de la ceremonia civil, **EL PROXIMO 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, para lo cual se advierte a los testigos asomados por las partes y a los contrayentes, que su asistencia al igual que los testigos debe realizarse de forma puntual, en el horario asignado por este despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Por secretaría, líbrense los correspondientes edictos y oficios de notificación, con los anexos requeridos, para el cumplimiento de lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el
estado de fecha septiembre 29 de
2023

Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6482d3dab76c8c7758f9bad61da81e81f334c8e328a8483de35095d93624c90**

Documento generado en 28/09/2023 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>